



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA
LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/07/2020 16:32:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 11:55:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/07/2020 12:09:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2020 11:52:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2020 19:50:54 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2020 16:33:08 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. El demandante, en su demanda de revisión, invocó la causal del inciso 3, artículo 439, del Código Procesal Penal. Sin embargo, no fundamentó ni aportó medio de prueba idóneo que demuestre la invalidez de los elementos de prueba que sustentaron su condena por el delito de actos contra el pudor de menores de edad. Por el contrario, se aprecia que lo cuestionado en sí es el juicio valorativo de su condena, pretendiendo que se vuelva a realizar la valoración probatoria, lo que no constituye el objeto de la demanda de revisión.

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa del sentenciado **ESTEBAN GAMES BUENO** contra la sentencia de vista del veinte de setiembre dos mil diecisiete (foja 39), emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis (foja 8), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Pataz, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en perjuicio de las menores de edad de iniciales C. Z. C. D., N. V. C., G. C. P. P., N. Y. P. G. y M. L. Q. L.; y, como tal, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de tres mil soles por reparación civil que deberá abonar a favor de cada una de las agraviadas, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el sentenciado Esteban Games Bueno formuló la demanda de revisión de la sentencia condenatoria (foja 1). Si bien invocó las causales previstas en los incisos 3 y 4, artículo 439, del

Código Procesal Penal (CPP), solo desarrolló la primera causal y alegó la invalidez de los elementos de prueba, con base en los siguientes argumentos:

1.1. Los jueces de primera y segunda instancia no tomaron en cuenta la enemistad entre su patrocinado y el padre de una de la agraviadas, Henry Ausberto Cuenca Palacios, quien desde el dos mil siete este último le tiene resentimiento, debido a que no ganó el concurso para la obtención de una plaza como personal de servicio en la institución educativa en la cual ejerció la docencia Games Bueno. Esta circunstancia es la que motivó la sindicación tergiversada en su contra.

1.2. Existen contradicciones entre las declaraciones de las menores agraviadas brindadas en juicio oral, a nivel fiscal y ante el perito psicólogo.

1.3. La declaración en juicio oral de la menor de iniciales A. M. A. M. y su padre Walbe Esteban Acosta Villanueva, quienes se retractaron de la imputación en contra de su patrocinado, es verdadera. Y por esta retractación Cuenca Palacios amenazó a Acosta Villanueva.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

SEGUNDO. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas¹.

TERCERO. Esta institución procesal se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del CPP. Con base en los dispositivos anotados, procede bajo las causales previstas en el citado artículo 439 y ha sido interpretada por los jueces de las

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, p. 759.

Salas Penales de la Corte Suprema², quienes establecieron que la acción de revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Ni tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*.

Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

CUARTO. De las causales invocadas, como se anotó, solo se fundamentó la establecida en el inciso 3, artículo 439, del CPP, por la invalidez de los elementos de prueba.

Al respecto, el citado dispositivo, textualmente prescribe: “Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”.

En este supuesto, debe considerarse que la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación requieren de un fallo judicial o una prueba autónoma a la actuación o documento cuestionado que revele ese defecto formal que le reste valor jurídico y haga ilícita su incorporación en el acervo probatorio. Y en específico respecto a la invalidez, la demostración que el elemento de prueba fue adquirido o actuado sin la observancia de los requisitos esenciales de validez previstos en la ley.

Es pertinente precisar que este motivo de revisión no se refiere a un cuestionamiento de la propia prueba que obra en el expediente a partir de

² Sentencia Plenaria N.º 1-2005/301-A.2-ACPP, del 05 de mayo de 2015, fj. 2.

un análisis distinto al efectuado por el órgano jurisdiccional en sede declarativa de condena, para restarle valor jurídico-procesal³.

QUINTO. En atención a los fundamentos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 441 del acotado Código.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

SEXTO. De la revisión de la demanda y sus anexos, se verifica que la defensa solo presentó las sentencias de primera y segunda instancia, y no ofreció ningún medio de prueba destinado a acreditar que los elementos de prueba que sustentaron la condena carezcan de valor probatorio por invalidez.

Los argumentos de la demanda tampoco inciden en la validez de los elementos de prueba, ya que no se ha alegado que hayan sido adquiridos o actuados sin los requisitos esenciales previstos por ley.

SÉTIMO. Se aprecia, entonces, que lo cuestionado en sí es el juicio valorativo de los jueces de primera y segunda instancia, quienes con base en la prueba de cargo determinaron que el sentenciado Games Bueno, aprovechándose de su condición de docente del cuarto grado de primaria de la Institución Educativa N.º 80439 de Huancaspata, introdujo su mano en las partes íntimas de sus alumnas, las menores de edad de iniciales C. Z. C. D. (9 años), N. V. C. (11 años), N. Y. P. G. (9 años), M. L. Q. L. (10 años) y G. C. P. P. (9 años), e inclusive a esta última le frotó el pene en la vagina.

OCTAVO. A esta conclusión se arribó con base en la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CIJ-116, para lo cual se otorgó pleno valor a las sindicaciones en juicio oral de las menores agraviadas contra el sentenciado, y se consideró que existe ausencia de incredulidad subjetiva en sus relatos y que guardan verosimilitud, pues se señaló que sus

³ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenes, p. 766.

declaraciones fueron coherentes, sólidas y presentan corroboraciones periféricas como:

8.1. Las declaraciones de sus familiares: Henry Ausberto Cuenca Palacios, Teodomira Herrera de Palacios, Eusebio Paredes Correa y Aurea Tenila Correa Martínez, y del perito psicólogo.

8.2. Las pericias psicológicas practicadas a las menores agraviadas, donde se indica que dieron cuenta de indicadores psicosexuales de experiencia negativa y trauma.

8.3. El certificado médico legal de la menor G. C. P. P. que concluyó que presentó lesión erosiva lineal en canal vaginal sin presencia de desfloramiento.

8.4. La pericia psicológica del sentenciado, la cual concluyó que se trata de una persona psicosexualmente inmadura y con rasgos pasivo-agresivo.

Finalmente, también se estimó que las sindicaciones fueron persistentes. A ello se agrega que la Sala Penal de Apelaciones también dio respuesta a los argumentos que ahora se exponen en la demanda, en el sentido de que se consideró que solo representan argumentos de defensa sin base probatoria.

NOVENO. Este juicio valorativo de los jueces de primera y segunda instancia no es posible reevaluarlo, ya que como se anotó no se fundamentó ni aportó medio de prueba sobre la invalidez de los elementos de prueba, y la acción de revisión no constituye una nueva instancia para revalorar en sí mismo el material probatorio. En tal sentido, la demanda se desestima.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

DÉCIMO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, este Supremo Tribunal, en mayoría,

concluye que, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa del sentenciado **ESTEBAN GAMES BUENO** contra la sentencia de vista del veinte de setiembre dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Pataz, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en perjuicio de las menores de edad de iniciales C. Z. C. D., N. V. C., G. C. P. P., N. Y. P. G. y M. L. Q. L.; y, como tal, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de tres mil soles por reparación civil que deberá abonar a favor de cada una de las agraviadas, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR, por mayoría, al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/wrqu